aprobación del balance correspondiente, siempre que se lleve a efecto en el ejercicio señalado en el artículo 39.2 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades y apartado quinto de la Orden de 17 de diciembre de 1964.

La materialización podrá realizarse, en el período indicado, afectando valores mobiliarios existentes previamente en la cartera de la entidad, siempre que no se hallen pignorados ni afectados a préstamos u operaciones de crédito de cualquier clase y se traten de los previstos en el citado artículo 39.

En todo caso, será necesario que en el momento de llevarse a cabo la aprobación del balance y cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente, se ratifiquen los acuerdos adoptados por los Administradores sobre materialización o inversión de la Previsión realizada con anterioridad.

Cuarto. Envilecimiento o pérdida de los valores mobiliarios en los que se ha materializado la Previsión para Inversiones.

La depreciación que se produzca durante el ejercicio por envilecimiento en el mercado de los valores mobiliarios en que se hubiere materializado la Previsión no se considerará partida deducible de los ingresos a los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio correspondiente, pero en cambio podrán ser salvadas con cargo a la cuenta de pasivo representativa de la Previsión para Inversiones.

Si al disponer las Entidades de la materialización de la Previsión para Inversiones, para realizar las inversiones autorizadas, se produjeran pérdidas, el importe de éstas no tendrá la consideración de partida deducible, pudiendo ser saldadas en la forma indicada en el párrafo anterior.

Quinto. Beneficios procedentes de la enajenación de la materialización de la Previsión para Inversiones.

Los beneficios procedentes de la enajenación de los valores mobiliarios en que se hayan materializado la Previsión para Inversiones, siempre que aquélla se realice para llevar a cabo la inversión disfrutarán del régimen previsto en el artículo 16.1 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, si se materializan o invierten dichos beneficios en la forma legalmente establecida y efectivamente se realice la inversión prevista.

Sexto. Planes de inversiones anticipadas.

En los planes de inversiones anticipadas, formuladas al amparo de lo previsto en el número 15 de la Orden de 17 de diciembre de 1964, se podrán incluir aquellos bienes del activo construidos con medios propios de la Empresa, por el costo imputable a partir de la fecha de presentación del plan y los que se adquieran a terceros a contar de la misma fecha.

La Administración notificará la resolución que proceda dentro de un plazo no superior a tres meses a partir de la presentación del plan, pasado el cual si no existiera resolución expresa se entenderá aprobado.

Séptimo. Amortización de inversiones anticipadas.

Cuando se trate de inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Previsión para Inversiones, no se exigirá el requisito de inversión, previsto en el artículo 45 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, para que las amortizaciones de dichas inversiones se consideren gasto deducible, en tanto que las dotaciones que se efectúen a la Previsión para Inversiones no cubran el valor contable neto de la inversión. Procediéndose en ese momento a efectuar los traspasos de cuentas conforme señala el último párrafo del apartado 15 de la Orden de 17 de diciembre de 1864.

A estos efectos, se entenderá por «valor contable neto» de la inversión, la diferencia entre las inversiones anticipadas realizadas (adicionadas, en su caso, con el importe de la amortización materializada o reinvertida en tiempo y forma) y las amortizaciones practicadas de dichas inversiones (hayan sido o no consideradas como gasto deducible, en cumplimiento de las normas generales o especiales establecidas al efecto en relación con el Impuesto sobre Sociedades).

Octavo. Previsión para Inversiones de Empresas Bancarias y de Seguros.

a) Las cantidades materializadas antes del 28 de febrero de 1977 en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, podrán ser empleadas en la adquisición de los títulos a que se refiere el apartado dos del artículo 39 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades; no pudiendo, a estos efectos, afectar

valores mobiliarios existentes previamente en la cartera de dichas Entidades.

En cualquier caso, dichas cantidades deberán invertirse tal como se establece en la Orden de 17 de diciembre de 1964 antes de finalizar el ejercicio de 1982.

b) Las cantidades que se materialicen, en lo sucesivo, después del 28 de febrero de 1977, tendrán que cumplir las normas establecidas con carácter general en los apartados dos, tres y cuatro del artículo 39 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado tercero de esta Orden.

El importe de dichas materializaciones habrá de ser invertido dentro de los cinco ejercicios siguientes al en que se hayan efectuado las mismas, tal como establece la citada Orden de 17 de diciembre de 1964.

Noveno. Reserva para inversiones de exportación e Impuesto Industrial. Cuota de beneficios.

Todo lo establecido anteriormente, se hace extensivo, en la parte que corresponda, al régimen de la reserva para inversiones de exportación y a la previsión para inversiones y reserva para inversiones de exportación a efectos del Impuesto Industrial. Cuota de beneficios

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 19 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10740

ORDEN de 23 de abril de 1977 por la que se adicionan los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a los efectos de determinación de la base de cotización de los asegurados voluntarios a la misma.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, según el texto revisado de los mismos, aprobado por Orden de este Ministerio de 9 de diciembre de 1975, determina los funcionarios que podrán ser asegurados con carácter voluntario a la indicada Mutualidad, y el artículo 5.º de los mismos Estatutos regula el procedimiento para la afiliación de dichos asegurados voluntarios, declarando que tendrán la misma condición e iguales derechos y obligaciones que los asegurados de carácter obligatorio, si bien guarda silencio por lo que respecta a la determinación de la base de cotización.

Al no estar previsto aspecto tan importante, resulta que cuando el régimen retributivo de los asegurados voluntarios no sea el mismo que rige para los funcionarios de la Administración Local, se producen diferencias sensibles en la base de cotización que se traducen después en las prestaciones a otorgar por la Mutualidad.

Y estimandose aconsejable que exista la conveniente uniformidad en la materia indicada, se adicionan en el sentido pertinente las normas de los Estatutos revisdos, sin perjuicio del debido respeto a las situaciones creadas con anterioridad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 5.º de los Estatutos revisados de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975, quedará adicionado con un número 4, que dirá así:

•4. Cuando el régimen retributivo de los asegurados voluntarios sea distinto del aplicable a los funcionarios de la Administración Local, dichos asegurados serán asimilados, a los exclusivos fines de determinar su base de cotización, a la clase de funcionarios locales que guarde mayor analogía con la función que desempeñen en su respectiva Entidad afiliada. Esta asimilación se hará a propuesta de la Entidad interesada, a través de la

Mutualidad, con informe de la misma cuando no se trate de funcionarios de ésta, y visado de la Dirección General de Administración Local.

Segundo.—Se adicionarán asimismo los mencionados Estatutos con una disposición transitoria séptima bis, del tenor siguiente:

«Séptima bis. Quienes ya vinieran figurando como asegurados voluntarios con base de cotización en 31 de diciembre de 1976 superior a la que les correspondería con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de los Estatutos, seguirán cotizando por la cuantía absoluta de la base que en aquella fecha tuvieran fijada, la cual no podrá ser incrementada en tanto fuere superior a la que corresponda conforme a la asimilación al régimen retributivo de la Administración Local que les hubiere señalado. Dicha diferencia irá siendo absorbida a medida que se incrementen las bases de cotización de los funcionarios de la Administración Local.»

Tercero.—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las medidas precisas para la aplicación de la presente Orden y, en particular, para que se lleve a cabo la asimilación al régimen retributivo de la Administración Local a efectos de cotización de los actuales asegurados voluntarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

10741 ORDEN de 23 de abril de 1977 para la actualización de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

Los Estatutos revisados de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de 9 de diciembre de 1975, en su artículo 92,1, establecen que las prestaciones básicas enumeradas en el artículo 29,2 de los mismos serán actualizadas en la forma que se determine, para ponerlas en consonancia con los haberes básicos fijados para los funcionarios en activo.

Incrementadas por Orden de este Ministerio de 11 de enero de 1977 las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración Local en el 22 por 100 de sus importes en 31 de diciembre de 1976, y prevista para el presente ejercicio que se complete la revisión individualizada de todas las pensiones de la Entidad mutual a que hace referencia el artículo 1.º del Decreto 410/1975, de 27 de febrero, salvo las excluidas por el mismo, se hace preciso aplicar a las pensiones de la repetida Mutualidad la actualización ordenada en los Estatutos revisados de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos mutuales, causadas por funcionarios que cesaron en servicio activo o fallecieron en la misma situación desde 1 de julio de 1973 a 31 de diciembre de 1976, serán actualizadas incrementándolas en el 22 por 100 de la pensión básica, quedando, por consiguiente, excluidas de tal actualización las mejoras que pudieran haberle correspondido conforme a los citados Estatutos. El incremento de pensión resultante absorberá, en su caso, el complemento personal transitorio de pensión que pudiera existir.

Art. 2.º También será actualizada, incrementándola en el 22 por 100 de su importe, la cuantía de las pensiones mínimas de jubilación y en favor de los familiares que para 1976 estableció la disposición transitoria décima de los Estatutos mutuales revisados, así como, en su caso, los subsidios compensatorios del capital dotal reconocidos al amparo del artículo 90 y disposición transitoria undécima de los repetidos Estatutos, modificada, esta última, por Orden de 1 de julio de 1976.

Art. 3.º A las pensiones a que se reflere el artículo 1.º anterior, causadas por funcionarios que cesaron en servicio activo por jubilación o fallecimiento, con anterioridad a 1 de julio de 1973 y cuya revisión individualizada se ha dispuesto por la Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1977, les será aplicada la actualización y consiguiente incremento del 22 por

100 de la pensión básica, excluida, por tanto, la mejora que pudiera corresponderles. No obstante, dicha actualización tendrá lugar a medida que se vayan determinando las respectivas prestaciones básicas y mejoras correspondientes, debiéndose absorber, con dicho incremento, el complemento personal de pensión que pudiera resultar al efectuarse la revisión individualizada de las mismas, precedentemente citada.

- Art. 4.º Las pensiones de las huérfanas, solteras o viudas, mayores de veintitrés años, gozarán de igual beneficio de aumento del 22 por 100 del importe de la pensión que tengan reconocida en 31 de diciembre de 1970, aun cuando no les alcance la revisión definitiva prevista en la mencionada Orden de 11 de abril de 1977.
- Art. 5.º Las pensiones producidas a partir de 1 de enero de 1977, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo, por jubilación o fallecimiento, con anterioridad a la mencionada fecha, se determinarán con inclusión de dicho 22 por 100 sobre el importe de la pensión básica que resulte de conformidad con las disposiciones que les sean de aplicación, excluidas las mejoras de cualquier clase.
- Art. 6.º También será de aplicación el coeficiente de incremento del 22 por 100 a quienes tuvieren la condición de asegurados voluntarios, en la forma y con el alcance de la presente Orden.
- Art. 7.º Las mejoras que se otorgan por los artículos anteriores producirán efectos económicos a partir de 1 de enero de 1977, siendo, en todo caso, el importe de las mismas de cuenta de la Mutualidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

10742

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se desarrolla la Orden de 1 de abril de 1977 sobre adaptación de la organización colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios a las normas de la Ley de Colegios Profesionales.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de abril de 1977, sobre adaptación de la organización colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios a las normas de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, prevé, en su artículo 5.º, las facultades de la Dirección General de Sanidad para adoptar las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

- 1. Con anterioridad al 2 de mayo del año en curso, los órganos directivos nacionales y provinciales de las tres Secciones de Practicantes, Matronas y Enfermeras, existentes en la actualidad, se aglutinarán de forma indiscriminada para constituir Juntas Provisionales conjuntas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- 2. Dentro del citado plazo, las Juntas Provisionales nacional y provinciales designarán, cada uno de ellas, un presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario mediante elección directa entre todos los miembros de cada Junta Provisional, sin necesidad de proclamación previa de candidaturas y de forma indiscriminada en cuanto a la procedencia de una u otra Sección profesional.
- 3. Asimismo, dentro del plazo indicado en los dos artículos anteriores, las Juntas Provisionales Provinciales convocarán oficialmente la celebración de elecciones para la formación de Comisiones Provinciales encargadas de participar en la elaboración y puesta en marcha de los nuevos Estatutos Generales de la Organización colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

En el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas Provinciales elaborarán y publicarán la relación conjunta o Censo de votantes, de forma que se encuentren en el mismo todos los profesionales ejercientes en la provincia y colegiados en cualquiera de las tres ramas, no admitiéndose la posibilidad de que un elector pueda aparecer inscrito duplicadamente en el citado Censo.